

JESUS MARIA,
Y JOSEPH.

*Vias tuas Domine demonstra mihi,
Et semitas tuas edoce me.*

P O R

EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR D. FER-
nando Ignacio Arango Queypo, del Conse-
jo de su Magestad en el Real de Indias,
Obispo, y señor de la Ciudad de
Tuy, Reyno de Galicia,
en el pleyto

C O N

D. FERNANDO GONZALEZ, Y DON
Juan de Sefma, factores de la casa, y nego-
cios del Marques de Santiago. El Marques de
Tolosa, y Don Manuel Garcia de Guinea su
Curador, D. Phelipe Brizuela, Vezinos de la
Villa de Madrid, Don Pedro Antonio de Peon,
y Don Domingo Antonio Trelles, Don
Mathias Fernandez Queto, y los hijos,
y herederos de D. Miguel Garcia
Infanzõ, Vezinos de la
Ciudad de Oviedo.

S O B R E

*La paga, y satisfaccion, que cada uno pretende
de los bienes, y herencia del dicho D. Miguel
por su credito, antelacion, y preferencia.*

1848

1848

1848

1848

POP

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

COM

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848

1848



RETENDE EL S. OBISPO
 ser preferido à todos los de-
 mas acrehedores , en la paga,
 y satisfaccion de ciento y cin-
 quenta mil Reales , por los
 bienes de dicha herencia , y
 todos los demas , y cada vno
 de ellos , tambien pretenden

prelacion por sus creditos.

Omitese la relacion del hecho , y solo
 se expresará en este informe lo que conduxere ,
 y en que se fundare el derecho de cada vno de
 los acrehedores.

Y siendo la question entre tantos , co-
 mo han salido à los bienes , y herencia de Don
 Miguel Garcia Infanzon , se pondra cada vno en
 su lugar , y se reducirà este informe à los Articu-
 los , que se necesitare , para satisfacer en derecho
 à las pretensiones introducidas por los contrarios
 contra la prelacion , que intenta el señor Obispo,
 procediendo con la brevedad posible , hasta en vis-
 ta de los informes contrarios , pues se mandaron
 comunicar reciprocamente à las partes.

ARTICULO I.

EN QUE SE FVNDA , QUE EL SEÑOR
 Obispo de Tuy , debe ser preferido en la paga de su
 credito , de los ciento y cinquenta mil Reales , à la
 que pretenden Don Fernando González , y
 D. Juan de Sefma por el suyo.

I *Quasi ferro viam aperit , qui per con-*
 traria

traria transit , iuxta Baldum in Leg. pracib. 8. Cod. de impub. & alijs substit. num. 48. y siguiédo esta sentencia , me hago primeto cargo de las razones en que fundan Don Fernando Gonzalez, y Don Juan de Sesma , su preferencia , y prelación por el crédito de doscientos y quinze mil y veinte y siete Reales y onze mrs. vellon.

2 Para que se dá por supuesto , que en 25. de Abril del año pasado de 1726. Don Miguel Garcia Ynfanzon , otorgò escriptura por testimonio de Pablo Antonio Valdes ; con relacion de que aviendose arrendado las Rentas Provinciales del Reyno de Leon , en que se incluía el Principado de Asturias , à dicho Don Fernando Gonzalez , por quatro años , que avian tenido principio en 1. de Enero del mismo año de 726. y de que en virtud de su poder avia ajustado las del Principado de Asturias , con los apoderados de la Ciudad de Oviedo , y mas Concejos de que se compone , por dichos quatro años , y en cada vno veinte y vn quentos seiscientos y cinquenta y seis mil trecientos y quarenta y cinco mrs. vellon , se obligò con su persona , y bienes , muebles , rayzes , presentes , y futuros , que durante los 4 años del encabezamiento , cobraría las cantidades de su importe , y pondría à su riesgo , y expensas en Madrid , y en poder de Don Juan de Sesma , ò de quien fuesse dueño de dichas Rentas , en tres tercios , abonandole cinco por ciento , por razon de conduccion , sus salarios , y otros que expresse.

3 Y por muerte de dicho Don Miguel Garcia Ynfanzon , en 5. de Noviembre de 728. Don Juan Ynfanzon su hijo , por sí , y en virtud de poder de Don Lope Garcia Ynfanzon su tio ,
y de

y de otros sus hermanos , con relacion de la escriptura antecedente , para proseguir en la administracion , y cobranza de dichas Rentas , hasta fe necerse los quatro años de su encabezamiento , otorgò otra , por la qual aprueba , y ratifica la hecha por su Padre , y todo lo que en ella se expresa , sin alterarla , ni variarla , y se obligò à pagar siete quentos trecientos y diez mil novecientos y diez y ocho mrs. que se estaban debiendo del tercio debengado en fin de Agosto del mismo año de 28. y poner esta cantidad en poder de D. Juan de Sesma , y otra tanta , por lo respectivo al tercio venidero de fin de Diziembre del mismo año , y veinte y vn quentos nuevecientos y treinta y dos mil seiscientos y treinta y nueve mrs. por los tres tercios del año siguiente de 29. que era el vltimo de dicho encabezamiento.

4 Esto supuesto , se dirà por los Factores de la casa , y negocios del Marques de Santiago , que siendo , como es la escriptura de 25. de Abril del año de 26. anterior à la de obligacion de la paga de los ciento y cinquenta mil Reales , q hizo D. Miguel à favor del señor Obispo de Tuy en el dia 15. de Junio del año de 27. deben ser preferidos en la paga de su credito , *per text. in Leg. si pignus. 8. Et in Leg. si Et iure 10. ff. qui potior. in pignor. habeant. Leg. quoties 98. ff. de regul. iur. cap. qui prior. 54. eod. tit. in 6. D. Vela disertat. 21. num. 57. Amato var. resol. 1. part. resol. 3. num. 1. exc. D. Cresp. de Valdaur. obseru. 58. num. 1.*

5 Esta regla no admite duda en concurso de Acrehedores hypotecarios , y entre estos se debe considerar , por primero en tiempo , aquel , à cuyo favor se constituyò primero la hipoteca.

Leg. diversis 8. Cod. qui potioris in pignor. de tal suerte, que qualquiera obligacion posterior hecha à favor de otro Accheedor, à quien puramente se huviesse hypothecado los bienes, no le pusierã en lugar anterior para la paga, y fuera posterior al primero à cuyo favor se huviesse otorgado escritura condicional, ò señalado dia, y plazo para la satisfaccion de su credito, *per text. in Leg. qui Balneum. 9. ff. qui potior. in pignor.*

6. Tambien se dirã, que la obligacion contrahida por Don Juan Garcia Ynfanzon, con poder de sus hermanos, y de su tio Don Lope Garcia Ynfanzon, à favor de Don Juan de Sefina; fue ratificando la de Don Miguel su Padre, y que se debe considerar por la misma, y que cõfiguientemente deben ser preferidos D. Fernando Gonzalez, y D. Juan de Sefina por su credito, al del señor Obispo, que tuvo principio desde el dia 15. de Junio de dicho año de 27. *ex dict. Leg. qui Balneum. 9. ff. qui potiores.*

7. Dirase assimismo, que D. Fernando Gonzalez, y D. Juan de Sefina, como Arrendatarios de la Real Hazienda, deben gozar de el privilegio del Fisco, por ser este transmisible à sus Colonarios, *ex Leg. fin. Cod. de Privileg. Fisc. Et ut post Barthol. Salicet. Et Negusant. docet Barbol. in Leg. post dotem. ff. solut. matrim. n. 59. Et alij; quos refert D. Olca de cession. iur. tit. 6. quest. 3. n. 26. in fin.*

8. Y que el Fisco debe ser preferido à los accheedores anteriores, aunque sean hypothecarios, se prueba *ex Leg. si pignus. 8. ff. qui potiores in pignor. Leg. quod quis 18. ff. de rebus authoritet. jud. possid. Et privileg. credit. Leg. quãvis. 2. Cod. de privileg. Fisci. cum pluribus Ama*
do. Ro:

do. Rodrig. *de concurs. creditor. part. 1. artic. 2. num. 1.*

9 De que se intentará inducir à favor de los factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago, la prelación en la paga de su credito, à la que pretende del suyo el señor Obispo de Tuy, por el privilegio Fiscal, y como Acrehedores hypotecarios, *ex dict. à num. 4. usque ad num. 7.* y que no se debe considerar por tal el señor Obispo; pues en la escriptura en que funda, no ay hipoteca general, ni especial de bienes, como se halla en la que tienen à su favor D. Fernando Gonzalez, y D. Juan de Sesma.

10 Porque en ella D. Miguel Ynfanzon, se obligò con su persona, y bienes, presentes, y futuros, y en la de ratificación otorgada por su hijo D. Juan, este hypotecò con la clausula de non alienando, todos los bienes rayzes, y los que quedaron por muerte de su Padre, para que en perjuizio de dicha escriptura, no pudiesen ser enagenados, y la venta que se hiziesse fuesse nula.

S A T I S F A C T I O.

11 Con la satisfaccion, que se darà à las razones, y motivos en q̄ fundan su pretension los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago, se reconocerà el derecho, que assiste al señor Obispo, para ser preferido en la paga.

12 Y se supone, que en 15. de Junio de 1727. D. Miguel Garzia Ynfanzon, y D. Lope su hermano, Chantre, y Canonigo de la Cathedral de Oviedo, de mancomun se obligaron con sus personas, y bienes, à dar y pagar à dicho

señor Obispo de Tuy, ciento y cinquenta mil Reales vellon, que les avia prestado para diferentes dependencias, y negocios de su encargo, dentro de 3. años siguientes à la fecha de la escritura, sin desquento alguno, y en vna sola paga; y no pagando dicha cantidad, consintieron ser apremiados por todo rigor de derecho.

13. Tambien se supone, que aunque en la escritura otorgada por D. Juan Ynfanzon, en 5. de Noviembre de 1728. se reconoce haver quedado deviendo su Padre, siete quentos trezientos y diez mil nuevecientos y diez y ocho mrs. que correspondian al tercio de Rentas Provinciales, debengado en fin de Agosto del mismo año de 28. de esta cantidad estan satisfechos los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago, por los bienes de la herencia de dicho D. Miguel, pues lo que piden es la cantidad de duccientos y quinze mil y veinte y siete Reales y onze mrs. por lo correspondiente al tercio de fin de Diciembre del año de 1729. contra el referido D. Juan Ynfanzon, y mas sus hermanos, expresados en dicha segunda escritura, y contra cada vno de ellos in solidum, por la obligacion propria por ella contrahida, y subsidiariamente como herederos del dicho D. Miguel su Padre.

14. Supuesto este hecho, en que no se pone dũda, tambien se supone en derecho, que por la obligacion de persona, y bienes, que haze el deudor, à favor del Acrehedor, quedan todos hypotecados generalmente, para la seguridad del credito, y satisfaccion de el, y cada vno de ellos especialmente. *Amato var. resol. part. 1. re sol. 3. nam. 37. & 38. ubi plures invenies. Mā tic. de tacit. & ambig. convention. lib. 11. tit. 3. nam.*

3. num. 8. ibi: *Illud vero non recipit dationem, quin hypotheca contracta intelligatur, si quis dixerit in instrumento, promittens sub obligatione bonorum suorum.* Barthol. in *Leg. ad diem in fine. ff. de verb. oblig. § in Leg. rescriptum. §. si pacto ff. de pact.* Paul. Castren. *consil. 336. versic. his non obstantibus lib. 2.*

15 Conque no se podra negar, que el señor Obispo es acreedor hypotecario à los bienes de la herencia de D. Miguel Garzia Ynfanzon, en virtud de esta escriptura de 15. de Junio del año de 27. ni que es anterior a la que otorgò D. Juan de Ynfanzon el año de 28. à favor de los Factores del Marques de Santiago, y las razones en que estos fundan, se desbanczen, *ut ex sequentibus aparebit.*

16 Lo primero con el hecho cierto, q̄ resulta de la escriptura de 25. de Abril del año de 26. de que consta, que en el encabezamiento de Rentas Provinciales, que hizo D. Miguel Ynfanzon, con la Ciudad de Oviedo, y Concejos del Principado, su percepcion, y cobranza, y obligacion de ponerlas en poder de D. Juan de Sefma, fue en virtud de poder, que para ello se le diò, por los mismos Factores, y Arrendatarios de dichas Rentas, y como mandatatio, ò poder habiente.

17 Este mandato, y obligacion contraida por D. Miguel cesò, y quedó disuelta con su muerte, *per text. in §. 10. inst. de mandat. Leg. 26. § 27. §. 3. ff. mandat. vel contr. Leg. ult. ff. de solutionib. Leg. 8. Cod. de obligation. § action. Leg. 12. § 21. tit. 4. § Leg. 35. tit. 5. part. 5. exornant ultra communiter repetentes D. Covarr. lib. 1. variar. resolut. cap. 14. num. 16.*

G

Menocho.

Menoch. de *presumpt.* lib. 2. *presumpt.* 36. à n. 28. y es la razon , porque el mandato es personal *propter electam personæ industriam , quæ posset non eadem esse in herede , vel si sit , non tamen electa : ut heredis sit , non exequi mandatum , ne aficiat damno mandantem. leg. mandatum. 57. in fin. ff. mandat.*

18 Y lo mismo , y por la misma razón sucede en la sociedad , que se disuelve por muerte de vno de los compañeros , sin que sea transmisible à los herederos del difunto , ni pueda pactarse , *initio contractus* , el que pase , ò se transfiera. *leg. adeo 59. ff. profocio. ibi: Adeo morte socij solvitur societas , ut nec ab initio possimus pacisci , ut heres etiam subcedat societati*; la practica de todos los Tribunales lo enseña en los Procuradores ; pues por muerte de la parte , que diò el poder , ò del Procurador , que le admitiò , aunque aya usado de el , se requiere nuevo poder de la parte , ò su heredero para continuar el pleyto , *Clement. fin. de Procurat. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 9. num. 239. D. Olca de cession. iur. lit. 6. quest. 1. à num. 14. cum seqq.*

19 Considerando , y reconociendo por cierto el hecho , y derecho , que vâ expressado , los Factores de la casa , y negocios del Marques de Santiago , y los herederos de D. Miguel Garcia Ynfanzon , tuvieron por precisa la nueva escriptura de dicho año de 28. por la qual se hizo nuevo contracto , y contrajo nueva obligacion , que no puede quitar la anterioridad à la que tiene à su favor el señor Obispo , y el mismo hecho de la escriptura del año de 28. manifiesta haverse extinguido la del año de 26. porque si esta huviera quedado permanente , para el tiempo que faltaba

faltaba de los quatro años del Encabezamiento de Rentas, y paga de su situado; desde el dia en q̄ murió D. Miguel Ynfanzon, contra sus bienes, y herencia, y consiguientemente contra sus herederos, fuera muy escusada nueva obligacion, y seguridad de parte de estos, para entrar en la cobranza de dichas Rentas, y paga de su importe, en poder de D. Juan de Selma.

20 No es de el caso, que los herederos de D. Miguel ayan apróbadó, y ratificado la escritura hecha por su Padre; porque esta ratificazion no pudo rebalidar el contracto, y obligacion, que se avian extinguido con su muerte, ni resucitarle, *quia deficit subiectum confirmabile* D. Valenz. *consil.* 177. à num. 53. *¶* num. 54. *ibi:* *Nihil est enim tantæ potentie, quod possit eradicare morbum perpetuum electionis, ¶ ideo stante radice infectionis, ¶ causa morbi, impossibilis est cõvalescentia, sicut in naturalibus oparet; unde executor, seu confirmator non potest de nihilo aliquid facere, quia de nihilo nihil in surgit verba sunt Baldi in Leg. nominationes num. 2. Cod. de furt. quatenus ait, quod confirmatio non est actus per se subsistens; dicitur enim confirmatio, quasi cum alio firmatio; ubi ergo non est confirmabile, confirmatio non procedit.*

21 Ni pudo haver ratificacion del primer acto, quando este no se hizo, *nomine ratificantis, ut habetur in regula gratum. de reg. jur. in 6. ¶ ad idem est text. in Leg. si pupilli. 6. §. sed si ego, ubi Barthol. ff. de negot. gest. ¶ in Leg. si servus 13. ff. de Præcario, ¶ in cap. cum quis de sent. excom. in 6. Alexand. Trentacinq. lib. 2. variar. resol. de Procurat. resolut. 9. num. 10. y es patente, que D. Juan Ynfanzon, y sus herma-*

nos, que quisieron ratificar la escriptura de su Padre, no intervinieron en ella, ni la otorgò su Padre en nombre de sus hijos.

22. Ni estos pudieron perjudicar el derecho, que tenia adquirido el señor Obispo, por la escriptura de obligacion anterior, otorgada por D. Miguuel Ynfanzon, por la supuesta ratificacion, que hizieron à favor de la casa, y negocios del Marques de Santiago. D. Salg. *in Labyr. creditor.* 1. part. cap. 30. per tot. *Et præcipue à n. 27. cum seqq.* *Et* 2. part. cap. 13. num. 19. *Et de Retent. Ballar.* 2. part. cap. 17. à num. 52. *Surd. decis.* 245. per tot.

23. Conque nos hallamos en el caso, y terminos, de que la escriptura, que con poder de sus hermanos, y tio, otorgò D. Joseph Ynfanzõ, fuè nuevo contracto, nueva obligacion, y nuevo acto, el qual solo pudo obrar, *pro ut nunc à tempore ratificationis. non pro ut tunc à tempore prioris actus, ad quem uti nullum, Et in habilẽ nõ retrahitur ex defectu subiecti, ut erudite docet D. Salg. de Retent. dict.* 2. part. *Et capit.* 17. n. 52. *versic. altera est, Et versic. ultra quos.*

24. Dirase, que la regla, y principio, de que el mandato expira con la muerte, ò de el mandante, ò de el mandatario, se entiende, quando *res est integra*, pero no, quando *integra non sit*, per dict. §. 10. *inst. de mandat. in illis verbis, item si adhuc integro mandato, Et ibi D. Pichard. Et communiter repentes. Leg. mandatum* 15. *Cod. mandat.* y que quando el mandato, ò poder se diò, *ad negotia, dicetur res non integra, cum ceperit interesse, vel mandatis, vel mandatarij. Leg. si procuratorem* 8. §. *mandati actio* 6. *ff. mandat.*

25 Lo que se verifica en el caso presente; porque D. Miguel Ynfanzon, vsò del poder, cobrando, y perciviendo las Rentas Provinciales del Principado de Asturias, de que se sacará por consequencia, que por su muerte no se disolvió el mandato, ni la obligación por él contraída, de la paga por los 4. años del encabezamiento de las Rentas Provinciales.

26 A que se responde; que la regla, principio, è ilacion, que se quiere sacar à favor de los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago, de la distincion, *quando res est integra, vel non integra*, no tiene lugar, sino es en el caso de muerte del mandante, como se verifica de la misma Ley, *mandatum 15. Cod. mandati. in illis verbis. Mandatum re integra Domini morte finitur*; porque en qualquiera, que subceda la muerte del mandatario, *sive sit res integra sive non integra*, queda disuelto el mandato como in herente à la persona por cuya industria se le diò el poder, *dict. Leg. mandatum 57. ff. mādati. Leg. cuius bonis 9. ff. de curatorib. furios. dand. Bald. in dict. Leg. mandatum 15. Cod. mandati. num. 35. versic. ultimo quero.*

27 Y como personalissimo en el mandatario, ni es cesible, ni transmisible à sus herederos. Tiraquell. *de utroque retract. §. 26. glos. 1. à num. 46. §. seqq. cum pluribus D. Olca de cession. iur. tit. 3. quest. 1. num. 3. §. 4. y qualquiera pactos, ò contractos personales, *personam non egrediuntur. D. Castill. lib. 5. controvers. cap. 89. num. 125. per text. in Leg. juris gentium §. pactorum. ff. de pact. §. cum Barth. Alexand. Decio. Cravet. Bursat. Barbos. & Bald. in consil. 217. num. 3. lib. 3. en donde ponderando su*
D doctrina*

doctrina, dize el señor Castillo: *Pulchre docuit, quod ut dispositio personalis, non realis dicatur su-
ficit quilibet respectus personalis. Et quod sufficit ad
personalem dispositionem constituendam, quidquid
etiam minimum personalis appareat.*

28. Con el conocimiento de las dos ac-
ciones, que nacen del contrato del mandato, se
disolverà qualquiera duda, que se ofrezca, sobre
si quedò disuelto, *re integra, vel non integra*, la
vna se concede al señor, ò mandante, y à su he-
redero, contra el mandatario, y el suyo, *ad id
quod eius interst non peracto, vel male peracto ne-
gotio commisso. Leg. 8. §. mandati. ff. mandat.*

29 La otra, que compete al mandata-
rio contra el señor, ò mandante, *ut mandatum
peractum, ratum habeatur*, y para cobrar el sala-
rio, que se le prometió. *Leg. 6. §. 7. Leg. 12.
§. 7. §. 8. ff. eod. Enrric. Zoes. ad eundem tit.
num. 19. §. 23.*

30 Y lo que se puede dezir
por parte de los Factores del Marques de San-
tiago, que tienen la accion mandati directa con-
tra los herederos de D. Miguel Ynfanzon, y bie-
nes de su herencia, por la cantidad que les que-
dò à deber del tercio de fin de Agosto del año de
28. de las Rentas Provinciales, que en virtud de
su poder cobrò, y perciviò, y que en este sen-
tido, *non fuit res integra*, ni quedò extinguido
el mandato con su muerte, por lo que mira à la
obligacion de la paga de esta cantidad, pero no
porque huviesse dexado de haverse disuelto el mán-
dato, y poder para percivir las que se debenga-
ron despues de la muerte de D. Miguel, porque
esto no lo pudieron hazer sus herederos, sin nue-
vo poder, que consiguieron de los Factores, cõ
la nueva

la nueva escritura de obligacion, que otorgarõ à su favor dicho año de 28.

31 Y por lo que mira al privilegio de el Fisco, y su transacion, de que pretenden valerse, como Arrendatarios, y Cesonarios D. Fernando Gonzalez, y D. Juan de Sefma, para desvanecer este fundamento, se supone.

32 Lo primero, que es question bien controvertida entre los Authores, si el privilegio del Fisco es transmisible à sus Cesonarios; *ut videre est apud D. Oleam de cesion. iur. tit. 6. q. 3. à num. 26.* porque vnos llevan la opinion de que es transmisible, *ex text. in Leg. fin. Cod. de privileg. Fisc.*

33 Y otros, que no lo es, ni se debe favorecer mas al Cesonario de el Fisco, q̃ à otros Acrehedotes, *quia nullibi cautum invenitur, quod Fiscus prelationis privilegium in alium transferat*, ni se prueba el que se transfiera; *ex dict. Leg. fin.* la qual se debe entender del privilegio Real de el Fisco, esto es de la tacita hypoteca, que tiene en los bienes del deudor. *Leg. 2. Cod. in quib. caus. pign. vel hypotec. Leg. aufertur 46. §. Fiscus. ff. de jur. Fisc.* y no del privilegio de prelation, q̃ como personal, no puede pasar al Cesonario.

34 Y aunque el señor Olea confieffa, que esta segunda opinion *in puncto iuris*, es defensible, no se aparta de la primera.

35 Lo segundo, que tambien es question disputada entre los Autores, si el Fisco debe ser preferido, no solo à los Acrehedores personales, ò chirographarios anteriores, si tambien à los privilegiados, è hypotecarios, vnos llevan la afirmativa, y otros la negativa. *Rodrig. de concurs. creditor. 1. part. artic. 2. num. 2. 3. 4. 5. n.*

5. en donde se amplia la segunda opinion , que procede , *sive creditor. privatus. anterior habeat specialem hypothecam , sive generalem* , y se limita en las cosas adquiridas despues del contracto hecho con el Fisco:

36 Dexando à la mejor comprehensió è inteligencia , qual se debe tener por mas cierta de las opiniones , que vãn expressadas en estos su puestos , digo , que ninguna de ellas , ni las doctrinas , y razones en que fundan , conducen para el caso presente , en que no nos hallamos en los terminos de que el Fisco , ò sus Cesonarios sean acrehedotes por Rentas Reales. contra herencia de D. Miguel Garcia Ynfanzon.

37 Y esto se haze patente ; porque el Fisco , yà està satisfecho , y lo mismo su Arrendatario del que debía las Rentas , que era la Ciudad , y Principado de Asturias , lo que ni se niega , ni se duda ; que el Principado , y sus Concejos lo tienen pagado à los Cesonarios , y su poder habiente D. Miguel Ynfanzon , que lo fue en sus dias , y vida , y à D. Juan su hijo , despues de su muerte ; porque lo mismo fue aver pagado el Principado à los Apoderados de los Arrendatarios que pagar à estos mismos . que les tenían dado poder para la percepcion , y cobranza , y esta es proposicion tan cierta , que no necesita de texto , que la apoye , y tiene lugar , aunque se huviera hecho la paga à dichos Apoderados , en tiempo que se les huviera revocado el poder para la cobranza , si la Ciudad , y Principado , no eran sabidores de la revocacion. *Leg. si non sortem. §. qui filio fam. ff. de condition. indebit. Leg. si fideiusor. §. si cum debito. ff. mandat. Leg. vero procuratori. §. sed et si Leg. dispensatorem. Leg. filia ff. de*

ff. de solutionib.

28 De que se manifiesta la preferencia del credito del señor Obispo, al que pretenden los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago.

ARTICULO II.

*EN QUE SE EXCLUYE LA PRETEN-
sion de Don Pedro Antonio de Peon.*

39 Y se reduce à pedir, se mande levantar el sequestro, y embargo, que se hizo de diferentes bienes, que estava gozando, y poseyendo; sitos en el lugar de Santo Medero, y en otras del Concejo de esta Ciudad de Oviedo, manutendiendole, y amparandole en la posesion, en que se hallava de ellos, y se declare en caso necesario, no tener lugar contra dichos bienes, las pretensiones introducidas por los Factores, y Apoderados de la casa, y negocios del Marques de Santiago, y su poder haviente, y los mas Acrehedores à los bienes de la herencia de dicho D. Miguel Garcia Ynfanzon.

40 Funda esta pretension en la escriptura, que parece averse otorgado por D. Juan Ynfanzon, el dia 27. de Diciembre de 1729. por la qual vendiò dichos bienes à dicho D. Pedro, para en pago, y satisfaccion, de 750. Reales, q se le estava debiendo, por aver entregado 300. à D. Miguel Ynfanzon, en sus dias, y vida, y los otros 450. al dicho D. Juan su hijo, despues de su muerte, y que toda la cantidad de los 750. se distribuyò, y aplicò, para la paga, y satisfaccion de diferentes creditos, que tenia contra si, y

E

à favor

à favor de la Real Hazienda , dicho D. Miguel , segun se articula por el referido D. Pedro Peon , à la tercera pregunta de su interrogatorio , y mas largamente se expresa en la escriptura , que cita , en cuyo otorgamiento entraron D. Juan , y todos los demas sus hermanos , hijos , y herederos del dicho D. Miguel.

41 Para justificar la deuda de los 300. Reales contra la herencia de D. Miguel , y aver los este rezivido en sus dias , y vida , y que todo el caudal de los 750. se empleo en paga de debitos à la Real Hazienda , se vale de diferentes papeles , de libramientos , quantas , y rezivos de diferentes patticulares , vnos anteriores à la muerte de D. Miguel , y otros despues de ella , y de las detrazaciones de D. Lope Ynfanzon , hermano de dicho D. Miguel , D. Domingo de Trelles su sobrino , D. Phelipe Cobian , su familiar , y oficial de libros , y D. Phelipe Brizuela , su factor , y apoderado del dicho D. Miguel , y sus hijos , y herederos.

42 Esta pretension , y papeles en que se funda , *facili negotio diluuntur , ut ex seqq. apparet.*

43 Lo primero , porque en todos los papeles , de que se vale D. Pedro de Peon , para persuadir la validacion de su escriptura de venta , no se halla vno , de que conste , que D. Miguel Garcia Ynfanzon ; se hiziesse cargo deber à D. Pedro Peon , cantidad alguna por razon del libramiento de los dos mil pesos que pagaron los Mafores en la Thesoreria de Bullas , conque es visto averlos satisfecho , ò dado anticipados al libramiento à D. Pedro Antonio de Peon , porque no es presumible , que sino estuviera satisfecho de esta cantidad

cantidad, huviesse dejado de facer resguardo, y papel de seguro de ella, de mano de D. Miguel Ynfanzon, *nemo presumitur suum iactare. Leg. c. de indebito. 25. versic. qui non solvit. ff. de probation. cum vulgatis.*

44 Lo segundo, porque tampoco se halla en ninguno de dichos papeles, que con dicha cantidad se aya dado satisfacion à la Real Hazien da, de alguna que se le estuviessse debiendo, si solo à los Arrendatarios, ò Recaudadores de ella, que tenian dado poder à D. Miguel, y à su hijo D. Juan para su administracion, y cobranza, como faceron los Factores de la casa, y negocios de el Marques de Santiago, por lo que mira à las Rētas Provinciales, y à Doña Antonia de Blasco, y Moreda, Theforera General de Cruzada, con cuyo poder se percivieron los caudales, que rindiò la Theforeria de esta Ciudad, y su Obispado.

45 Y por lo tocante à la de Bullas, consta de la quenta presentada, su fecha 26. de Enero de 1727. que D. Miguel Ynfanzon tenia satisfecho todo su importe, del mismo año de 27. sin que quedase alcanze alguno de parte à parte, aunque la fecha de ella se enmendò con mala fe el numero ultimo del año de 27. en el numero 9. como se haze patente, y se pidiò cotejo, que no se hizo, pero es cierto estar enmendado el dicho numero de 7. en 9. como assienta el Relator en su memorial ajustado.

46 Lo tercero, porque como quiera, que se considere D. Pedro Peon Acrechador por los 75℞. Reales, por los 45℞. solo lo es cõtra D. Juan Ynfanzon, y sus hermanos, que otorgaron la venta, que tiene à su favor, y aunque lo fuera cõtra los bienes, y herencia de D. Miguel, por los

308 solo se pudiera estimar por Acrehedor chirographario, que no tiene lugar en concurso de Acrehedores, hasta que se dé satisfaccion à los Acrehedores, que tienen escrituras publicas, *per text. in Leg. scripturas 11. versic. sin autem Cod. qui potiores.* D. Valenz. *consil. 64. num. pen.* D. Vela *dissertat. 21. per tot.* y en la decission 9. de la Sacra Rota, de las añadidas en su nueva impresion à *num. 1.* D. Covarr. *pract. quest. cap. 22. n. 5.* Rodrig. *de concurs. credit. 2. part. art. 3. n. 64. Leg. 31. tit. 13. part. 3.*

47 Y esta regla milita aun en el caso, que el Acrehedor por virtud de escritura publica, sea posterior al chirographario, ò personal *dict. Leg. 11.* y es la razon, porque se pueden fingir papeles, y conocimientos simples con ante datos, y fechas anteriores, por defraudar al verdadero Acrehedor, que consta serlo por escritura publica. Rodrig. *ubi proxime.*

48 Y quando la escritura es hecha, obligando el deudor su persona, y bienes, à la paga, se entiende, que ay general hypoteca de ellos, y que la persona à cuyo favor se otorga, es Acrehedor hypotecario, y aunque sea posterior, es preferido à otro Acrehedor hypotecario anterior, que tenga fundada su hypoteca solamente en escritura privada, *ex dict. Leg. scripturas. Cod. qui potiores.* y con mas ventaja, siendo meramente chirographario, ò Acrehedor personal el anterior; porque à este sin duda debe ser preferido el Acrehedor hypotecario, por la hypoteca general, ò especial.

49 Entre estas no ay diferencia para la prelación, y solo se atiende à la anterioridad de la escritura, porque si es anterior la que contiene hy-

ne hypoteca general , debe ser preferida à la posterior , que la tenga especial. *Leg. 2. ff. qui potiores in pignor. habeant. Leg. si generaliter. 6. Cod. eod. nihil obstante regula , qua generi per speciem derogatur. cap. generi de reg. iur. in 6.*

50 Porque esta no tiene lugar en los casos , en que por obligacion general , se adquirió derecho à otro , cuya condicion , no puede hazerte deterior por el deudor , y el derecho general *semel quæsitum* , no se puede disminuir , *per hypotecam specialem subsequenter , nec è contra ; si ve expresa sit hypoteca , sive tacita. Leg. 1. Cod. si propter public. pensitation. vendit. fuer. celebrat.*

51 Y procede esta regla de suerte , q en nada perjudica al Acrehedor anterior , el que la cosa obligada se aya entregado al posterior. *Leg. si prior. aliàs Leg. creditor. 12. in fin. ff. dict. tit. qui potiores , sequitur enim onus rei , ipsam rem Leg. alienatio. 67. ff. de contrah. emptio.*

52 De estas reglas , y principios de derecho , se deja reconocer bien la nulidad de la vèta , que otorgaron D. Juan Ynfanzon , y sus hermanos , à favor de D. Pedro Antonio de Peon , de bienes de la herencia de su Padre , anteriormènte obligados , y generalmente hipotecados al credito del señor Obispo , por la escriptura ya citada del año de 27.

53 Venta hecha por los herederos , de bienes de su Padre , al que no era Acrehedor à ellos , y aunque lo fuesse , fuera revocable por la accion Pauliana , como hecha en fraude de los Acrehedores hipotecarios anteriores , *tot. tit. ff. que in fraud. Creditor. y recurriendo à la doctrina , y theorica de Barth. in Leg. pupillus dict. tit. ff. que in fraud. credit. de qua D. Castill. lib. 4. controu.*
F
cap. 61.

cap. 61. à num. 72. sobre si el Acrehedor anterior; *possit revocare pecuniam vel rem, aut specie posteriori creatori aatam in solutum*, permite dos casos, en que dize procede sin duda esta doctrina.

54 El primero quando las cosas, ò bienes, que se dieron en pago, estan existentes en poder de los Acrehedores. El segundo quando se halla existente el dinero, quando las cosas dadas en pago existen en poder de los Acrehedores, no ay duda *quin possint avocari per hypothecariam. Leg. si fundus §. in venditione. ff. de pignorib. Leg. si cum venditor. 66. ff. de eviction. Leg. fin. §. si vero heredes 6. Cod. de iur. deliber. y sacarle de el poder de el Acrehedor posterior, y que no es hypothecario, y de otro qualquiera à quien ayan passado los bienes, porque fueron cõ su carga, è hypotheca, cap. ex literis de pignorib. Omito el segundo caso, y el tercero de la pecunia existente, ò gastada, porque no viene para el presente.*

55 En que no es necessario el que proceda, ò excusion de bienes del deudor, para ver si quedan ballantes, pagado el segundo Acrehedor, para satisfacer al primero; porque el que no los ay existentes, se manifiesta de la formacion de concurso, que hizieron los herederos, y de la substancia, y valor de los bienes embargados, y puestos en poder del Administrador.

56 Ni obsta el que se aya dicho, ò quiera dezir, que D. Juan Ynfanzon, y sus hermanos, herederos de su Padre, con beneficio de inventario, pudieron pagar à qualquiera Acrehedor que fuesse primero à pedir su deuda, y que así lo executaron con D. Pedro Peon, y quedaron seguros, *per text. in dict. Leg. fin. §. Si si præ fatam*

factam. 4. Cod. de iur. deliber.

57 Aque se responde: Lo primero cō la glosa de Gothofredo à este mismo texto, letra A. *ibi: Creditoribus primo venientibus haeres potest satisfacere bona fide id est, si nescierit alios tempore potiores; aliàs si resciverit id; primo venientibus solvere non debet, nisi exacta cautione.* D. Salg. *in labyrinth. credit. 3. part. cap. 8. à num. 20. ubi plures invenies.* D. Olea *de cession. iurium, & act. tit. 4. quæst. 1. num. 5. omnino videndus.*

58 Bien notorios eran, y bien conocidos tenían los herederos de D. Miguel Ynfanzō los creditos, y Acrehedores anteriores à los bienes de su herencia, con que no pudieron dejar de proceder con mala fe, en el pago, que por la venta pretendieron hazer à D. Pedro Peon, en los mismos bienes de dicha herencia, y que si tuvieran caudal proprio, contra los mismos herederos pudiera dirigir su accion el señor Obispo de Tuy.

59 Lo segundo porque (dexando aparte los herederos, y el recurso, que podian tener contra ellos el señor Obispo, y los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago) no se puede negar, que por el edicto *Prætorio que in fraudem creditorum*, y accion Pauliana pueden los Acrehedores hypotecarios, como anteriores, sacar de poder de Don Pedro Peon los bienes, que por titulo de venta le entregaron en pago Don Juan Ynfanzon, y sus hermanos, en que van conformes todos los Autores, *ex iuribus supra allatis*, y que juntan los señores Don Francisco Salgado *dict. 3. part. cap. 8. à num. 20.* y Don Alonso de Olea *dict. tit. 4. quæst. 1. n. 5.*

60

Conque queda excluyda la pretension

sion de Don Pedro Antonio de Peon.

ARTICULO III.

*EN QUE TAMBIEN SE EXCLUYE LA
pretension de Don Domingo Antonio
de Trelles.*

61 Don Domingo Antonio de Trelles pretende se desestime la pretension de los Acredores, se le absuelva, y dè por libre de ella, y en caso necessario, se declare por no sugeta à los creditos, la casa sita à la calle de los Pozos, y q̄ no se debe proceder contra ella, à la paga, y satisfacion de ellos.

62 Ualese de la escriptura de venta de dicha casa, que en 24. de Agosto de 1730. otorgaron, D. Miguel Francisco, D. Joseph, Doña Jacinta, y Doña Francisca Ynfanzon, como hijos, y herederos de D. Miguel Ynfanzon, à favor de el referido D. Domingo Antonio Trelles; por la qual le vendieron dicha casa, por precio de 848. Reales vellon, con la carga de vn censo, y vn Aniversario de Missas, que avia de satisfacer en vn libramiento de 308. Reales, que tenia contra la herencia del dicho D. Miguel, Doña Francisca Possada Velarde, y otros debitos.

63 Y que en virtud de esta venta, se le diò la posesion de dicha casa, por la Justicia Ordinaria, en 16. de Febrero de 1731.

64 Para prueba de la paga de los 308. Reales, se vale de las declaraciones de D. Francisco de Soto, vezino del Concejo de de Cangas de Onis, y de Doña Francisca Possada Uelarde su Madre, de cuya orden, y con poder suyo, avia passado dicho D. Francisco à esta Ciudad pa
sa co-

ra cobrar esta cantidad, de mano de D. Domingo Antonio Trelles, à quien venia dirigido el libramiento dado por D. Phelipe Brizucla, y abonado en Madrid à D. Juan Ynfanzon, y que D. Domingo le avia entregado los 308. Reales, de que le diò recivo à espaldas del libramiento, y que esta cantidad la avia dado en Madrid D. Joseph Possada, à dicho Brizucla: Y contextan, y en substancia dicen lo mismo D. Lope Ynfanzon, y D. Phelipe Cobian.

65 Para prueba de otros veinte mil y ochocientos Reales, de los 848. referidos, se vale de la declaracion de D. Domingo Fernandez Cueto, quien dize, que en el año de 1730. le remitiò D. Joseph Portillo, letra de la misma cantidad, à cargo de D. Juan Ynfanzon, dada por D. Andres Bernardo Blanco, vezino de Madrid, y recaudador de las Rentas de pescados, nieves, y naypes, y de resto del valor, y producto, q han tenido dichas Rentas, en el año passado de 1729. y que aviendo passado à manifestarla à D. Domingo Trelles, por no se hallar en esta Ciudad dicho D. Juan Ynfanzon, despues de aver protestado la letra el referido D. Domingo, le entregò los veinte mil y ochocientos Reales, de q le diò recivo à continuacion de la letra.

66 Y la cantidad restante, prueba aver la entregado, por la feè de entrega que ay en dicha escriptura de quatro mil ciento y catorze Reales, y 78700. del principal del censo, que tiene dicha casa.

67 De este hecho, en que funda D^o Domingo Antonio Trelles, se reconoce el ningun derecho para mantenerse en el uso, y aptocheamiento de la casa.

68 Lo primero , porque quando se le dió la posesion de ella , yá estaba embargada cõ los demas bienes de la herencia de D. Miguel Ynfanzon , en el dia 28. de Enero del mismo año de 31. à pedimiento de los Factores de la casa , y negocios del Marques de Santiago ; y por orden del señor Regente , que à la sazón era de la Real Audiencia de este Principado , de que se manifiesta la nulidad de posesion dada por la Justicia Ordinaria , por defecto de jurisdiccion , y en causa pendiente ante el señor Regente. D. Salg. *de reg.* 4. *part. cap. 3. num. 123. cum seqq.*

69 Lo segundo , porque aviendose vendido con los demas bienes , en publica subhastacion , el mismo D. Domingo precisado à desocuparla , la recibió en arriendo , à favor del Depositario de los bienes , y como arrendatario , ni puede mover question de dominio , hasta que la desfacupe , *per textum in Leg. si quis conductionis 10. Cod. de locato , § conduct.* ni pretender posesion de ella. *Leg. 3. §. 8. §. 12. ff. de adquir. poss. §. 5. instit. de inter dictis. Posth. de manut. observat. 52. num. 13. 14. 15. § 16.*

70 Lo tercero , porque la venta de la casa , aunque se articula por D. Domingo Antonio , fue hecha para paga de cantidades , que debia D. Miguel Ynfanzon à la Real Hazienda , no se ha justificado ; antes sí de los libramientos , y papeles , que tiene presentado D. Domingo , y q̄ se aceptan en lo favorable , y no en mas , consta que fue para satisfacer à diferentes Particulares , debitos contrahidos por el mismo D. Juan Ynfanzon , y por estos mismos papeles presentados por dicho D. Domingo Antonio , se confiesa , y reconoce esta verdad , *per text. in Leg. Publica Merita §.*

ria §. *fin. ff. deposit. Leg. cum præcum. Cod. de liberal. caus. cap. cum venerabilis de exception. cap. cum olim de censib. Leg. 1. §. editiones. ff. de eded. Leg. si filius. §. ultimo. ff. de interrogat. action. cum plurib. Parcj. de instrum. edition. tit. 7. resol. 3. à num. 1. cum seqq.*

71 Y esta confesion hecha por D. Domingo, por la presentacion de los papeles, prevalece, aunque sea à mil testigos, que depongan lo contrario. Parcj. de instrum. edition. tit. 9. resol. 2. num. 16. de que se reconoce la ninguna estimacion, que merecen las deposiciones de D. Lope Ynfanzon, tio de D. Domingo Antonio, y D^o Phelipe Cobian, visitador de la Renta de Tabacos, de que es Administrador General Don Domingo.

72 Lo quarto, porque D. Domingo Antonio, no es Acrehedor contra D. Miguel Garzia Ynfanzon, ni los bienes de su herencia, si solo contra D. Juan su hijo, y aun en caso negado, que lo fuesse, bien se deja ver, que solo lo era personal, ò chirographario, y aunque fuera anterior al credito del señor Obispo, debia ser el te preferido en la paga, *ex dictis*.

ARTICULO III.

EN QUE SE EXCLUYE LA PRETENSION del Marques de Tolosa.

73 Pretende el Marques, que se le estime por Acrehedor à los bienes, que quedaron en la herencia de D. Miguel Ynfanzon, por 818 377. Reales vellon, y que se le haga pago con prelacion à todos los demas Acrehedores, de los

bienes de dicha herencia.

74 Funda su pretension, en que es hijo legitimo, y universal heredero del señor D. Miguel Fernandez Duran, à cuyo favor se impuso por este Principado, vn censo principal de ochocientos y quarenta mil Reales, y que para la percepcion, y cobranza de sus reditos, diò poder à D. Miguel Garzia Ynfanzon, de que usò en sus dias, y vida, cobrò, y perciviò los reditos desde el año de 715. hasta el de 28. inclusive, en que murió dicho Ynfanzon, y à razon de veinte y cinco mil y doscientos Reales en cada vno.

75 Para prueba de su intento, se vale de diferentes papeles, y certificaciones de quantas, y la vltima de ellas dada por Joseph de la Fuente Escrivano, en 16. de Octubre de 1735. en que se expresa; que en las quantas dadas por D. Bartholome de Toro, en el año de 1732. del arbitrio de el Real en fanega de Sal, ay vna partida, que dize. *Item, da en data setenta y cinco mil y seiscientos Reales, pagados à los herederos del señor Duran, por los reditos del censo, que les paga este Principado, y en su nombre à D. Juan Ynfanzon su Apoderado, y son por los años de 26. 27. y 28. consta de certificacion, tres libranzas, y sus recibos.*

76 Para excluir el credito del Marques basta la certificacion de Joseph de la Fuente, pues por el hecho de averla presentado, se confiesa por el Marques de Tolosa, que la paga de dichos tres años, se hizo à D. Juan Ynfanzon, su apoderado, que fue lo mismo; que si se huviera hecho al Marques, *ex dictis &c. n. 37.*

77 Ni por este Cavallero, se puede decir, que se le quedaron à deber reditos de otros años

años antecedentes al de 26. porque con la paga de los tres últimos , ya se consideran por satisfechos todos los de los años antecedentes. *Leg. quicumque* 3. *Cod. de Apoch. public.* Alexand. *Trenacing. lib. 2. resol. de fid. instrum. resol. 2. à n. 5. cura seqq. cum pluribus* D. Amay. *in dict. Leg. 3. per tot. Et præcipue videndus à num. 14. cum seqq.* Anton. Gom. *in Leg. 6. Tauri. num. 5. Et lib. 2. variar. cap. 3. num. 13. versic. item. ubi* Ayll. *num. 14. vers. ex solutione.* Riccius *part. 1. Collect. 25. Parej. de instrum. edit. tit. 7. resol. 10. à num. 20.* Castill. *de aliment. cap. 39. Menoch. lib. 3. præf. 139.*

78 Y de las declaraciones de los testigos , conque quiere apoyar su credito contra la herencia de D. Miguel Ynfanzon , dicho Marques se dà à entender , que es deuda de D. Juan su hijo , y todos van conformes , en que este por muerte de su Padre , tuvo poder de dicho Marques , ò su Curador , para cobrar los reditos de dicho censo.

79 Y aunque todo esto cesara , solo se pudiera considerar el Marques de Tolosa , como Acrehedor personal , que no puede competir con el hypotecario , y que tiene à su favor escriptura publica , como lo es el señor Obispo.

ARTICULO V.

EN QUE SE EXCLUYE LA PRETENSION de D. Phelipe Brizucla.

79 Don Phelipe Brizucla , vezino de Madrid , pretende , que se le haga pago primero que à los demas Acrehedores de 948316. Reales.

80 Para apoyo de su pretension, dice, que corrió de cuenta de *D. Miguel Ynfanzon*, con diferentes negocios, quantas, y creditos en Madrid, y que ha anticipado, y pagado de su orden diferentes cantidades, que estaba debiendo de sus encargos, à diferentes personas de la Corte; y que aviendo formado cuenta con cargo, y data, resulta de alcance contra la herencia de dicho *D. Miguel*, 94316. Reales, como cõstaba de dicha cuenta, remitida con los recaudos legitimos para su aprobacion, à *D. Lope Ynfanzon* y sus sobrinos, hijos del dicho *D. Miguel*, y q̄ aunque fue formada en el año de 28. eran creditos, y partidas pagadas antes que ninguno de los Acrehedores huviesse contrahido credito contra la dicha herencia, y que por lo mismo debia ser privilegiada, sin que lo pudiesse impgnar la parte del Marques de Santiago, estante, que de dicha cuenta constava averle satisfecho dicho *Brizuela*, los dos tercios de fin de Abril, y Agosto de dicho año de 28.

81 Y para calificar de cierta, y verdadera dicha cuenta, se vale de vna certificacion dada por *Francisco Fernández Pita*, Escrivano Real, en que certifica aversele puesto de manifesto por dicho *Brizuela*, vn libro de carteras, en que se hallan varias quantas con *D. Miguel Garcia Ynfanzon*. y *D. Lope* su hermano, y entre ellas, vna que feneciò en 4. de Julio de 1728. estando en la Corte el dicho *D. Miguel*, quien la firmò, junto con dicho *Brizuela*, y a continuacion del pie de ella, bajado de la data, lo que importò su cargo, se declara aver de alcance contra dicho *D. Miguel*, y *D. Lope*, ciento y setenta y dos mil seiscientos y quarenta y dos Reales, y diez

diéz y seis mrs. y despues de la firma de dicho D. Miguel, se halla puesto lo siguiente; de esta quenta he recibido vna copia à la letra, con sus recaudos originales. Madrid, y Julio 5. de 728. y al pie de esta nota la firma de D. Miguel Ynfanzon, y à continuacion se halla la quenta que quedò pendiente, para desde dicho dia en adelante.

82 Y en ella se haze cargo Brizuela, de setecientos y setenta y cinco mil nuevecientos y ochenta y tres Reales, que dize haver recibido assí por libranzas del dicho D. Miguel, como de D. Lope; tambien consta de ella, aver librado contra dicho Brizuela, D. Domingo Antonio de Trelles, y D. Juan Ynfanzon, en su data, y esta solo se halla firmada de Brizuela.

83 La ninguna estimacion, que merece esta pretension se convenze de lo siguiente.

84 Lo primero, de que por lo mismo que se assienta por D. Phelipe Brizuela, consta q̄ fue Factor de D. Miguel, D. Lope su hermano, y D. Juan Ynfanzon su hijo, y tambien de Don Domingo Antonio Trelles, y qualesquiera papeles simples, y quantas, que se ayan formado entre los susodichos, no hazen feè, ni prueba en juyzio, ni fuera de èl, en perjuyzio de terceros que tienen asegurados sus creditos con escripturas publicas, *per text. in dict. Leg. scripturas 11. Cod. qui potiores.*

85 Lo segundo, porque la quenta formada entre D. Miguel Ynfanzon, y D. Phelipe Brizuela, fue vn año despues, que D. Miguel, y D. Lope se obligaron por la escriptura de obligacion, que vâ referida, à la paga, y satisfaccion de los ciento y cinquenta mil Reales, que avia prestado el señor Obispo, y aunque dicha quenta

fuesse autentica , y la obligacion de la paga del alcance à favor de Brizuela , por escriptura publica , como Acrehedor posterior , no podia tener lugar , hasta que fuesse satisfecho el señor Obispo como anterior , è hypotecario , *per iura allata numer. 2. et 5.*

86 Lo tercero , porque la quenta de q̄ se vale D. Phelipe Brizuela , y que remitiò à D. Lope Ynfanzon , y à sus sobrinos , para que la aprobasen , fue con ellos mismos , y por el mismo Brizuela formada , quien pudo poner en ella las partidas de cargo , y data , que le pareciesse , y aplicarlas à la herencia de D. Miguel Garzia Ynfanzon , para persuadir , que el alcance de los 948. 316. Reales en que funda su credito , procede de cantidades , que tenia suplidos por dicho D. Miguel en sus dias , y vida ; y antes que hiziesse la escriptura de obligacion à favor del señor Obispo.

ARTICULO. VI.

EN QUE SE EXCLUYE LA PRETENSION de D. Mathias Fernandez Cueto.

87 Pretende D. Mathias Fernandez Cueto , se le mande hazer pago en el lugar , y grado , que por su antelacion , y preferencia le corresponde de 218. Reales vellon , de los bienes de la herencia de D. Miguel Ynfanzon.

88 Valese de vn papel simple , firmado de D. Domingo Antonio de Trelles , su fecha del dia 20. de Mayo de 1727. en que dize , recibì de dicho Cueto , y su sobrino Pillado , la misma cantidad , por quenta de otra mayor , que han de importar las libranzas del Subsidio , y Escusado

cusado de este Obispado, del año proximo pasado de 26. que han de venir al referido D. Miguel Garzia Ynfanzon, en cuyo nombre recibió los 217. Reales, para abonarlos en quenta de dichas libranzas, que espera segun otras pagas, q le avian hecho los dichos Cucto, y Pillado, en nombre de D. Francisco la Huelga, Collector de dicho Subsidio, y Escusado, de quien son poder habientes, y en su nombre haze los pagos, y si las libranzas vinieren à otro, se le restituyrán los 217. Reales, por dicho D. Miguel su tio, en quien estaran à ley de deposito.

89 Fundado en este papel, y en las declaraciones de los testigos, de que se pretendió valer para prueba de que fue cierta la entrega de dichos 217. Reales, y deposito de ellos, se dirà por D. Mathias Fernandez Cucto, que debe ser preferido à todos los Acrehedores à la herencia de D. Miguel Ynfanzon, en la recuperacion de dicha cantidad depositada, *per text. in Leg. si ventri. 24. §. in bonis. 2. ff. de reb. authorit. iudic. possid. aliàs de privil. credit. & in Leg. procuratoris §. plane. versic. sed si dedi. ff. de tributor. action. & in Leg. cum fundus. §. servum tuum ff. si certum petat. Leg. si quid tamem. Cod. qui pocior. in pignor. habeant. Leg. 9. tit. 3. part. 5. in fin. & Leg. 11. in fin. tit. 14. part. 5.*

90 Para que quede desvanecida esta pre tension, y el fundamento de deposito en que estiva, se debe considerar lo siguiente.

91 Lo primero, que no se halla justificacion, de que los 217. Reales, se ayan entregado, y depositado en poder de D. Miguel Garcia Ynfanzon, ni que con su orden los aya recibido D. Domingo Antonio de Trelles, cuya de-
I claracion

claracion nada puede aprovechar à Cueto , y à Pillado , por ser vnica , y de parte interesada. *Leg. nullas 10. ff. de testib. Leg. omnibus 10. Cod. eod.* y los demas testigos son de oydas al mismo Dó Domingo , y à D. Lope Ynfanzon , que no està examinado , à D. Juan Ynfanzon , que tampoco lo està , y à D. Domingo Cueto , hijo del dicho D. Mathias , y otro testigo es el mismo Pillado , tambien parte interesada en este caudal.

92 Lo segundo , porque aun en caso negado , que se huviesse hecho el deposito de los 219. Reales , en poder de D. Miguel Garcia Ynfanzon , no podia Cueto pretender la entrega de ellos por antelazion al credito del señor Obispo.

93 Lo primero , porque la regla , y principio , que dà preferencia al que deposita la pecunia para recobrarla , es en el caso , que se halle existente en poder del depositario , y en la misma especie , y bolsa en que se depositò , y no tiene lugar en caso , que se halle consumida , ò gastada , y es la razon ; porque el que depositò el dinero , ò otra qualquiera especie , para recobrarla usa de la accion reivindicatoria , suponiendo la cosa existente , y el dominio de ella , lo que cesa no probando la existencia de la misma moneda , en poder de el depositario. *Amad. Rodrig. de concurs. credit. 1. part. art. 6. num. 220. per text. in dict. Leg. si ventri. §. in bonis , in fin. ff. de rebus autoru. indic. in illis verbis. Si tamen nummi extent , vindicare eos puto adepositarijs , & futurū eum qui vindicat ante privilegia , & alia iura , que adducit.*

94 Y faltando la existencia del dinero depositado , y estando consumido , y saliendo el que lo depositò , como Acreehdor por otra tanta cantidad

cantidad al concurso, solo tiene privilegio personal entre los Acrehedores chirographarios, pero no puede tener lugar contra los hypotecarios, oñ que sean posteriores, que siempre deben ser preferidos, *per text. in Leg. eos qui Cod. qui potiores in pignor. videndus Antonius Maria Berthol. in Addition. ad Rodrig. dict. art. 6. num. 221. cum seqq.*

95 Lo segundo, porque aun en el caso, de que cesaran todos los motivos, y fundamentos, que quedan declarados, bastara solo para excluir la pretension de Don Mathias del Cueto, aver sido el papel de que se valiò, para cuoadyubarla escripto, y firmado de D. Domingo Antonio Trelles, como apoderado de D. Miguel su tio; pues no se puede dudar, que en los terminos rigurosos de tantos Acrehedores, como han salido contra esta herencia, y su corto caudal, para dar cumplida satisfaccion à todos, perdiò toda la feè, y valor, que pudiera merecer semejante papel, por la nota que manifiesta de sospechoso, y hecho con fraude, y malicia. *Anton. Maria Barth. in Add. ad Rodrig. de concurs. 2. part. art. 3. n. 65. § 66.*

ARTICULO VII.

EN QUE SE EXCLUYE LAS PRETENSIONES de los hijos, y herederos de D. Miguel Garcia Ynsanzon, y de Doña Maria Theresa Tineo, viuda de D. Juan Ynsanzon, como Madre, y curadora de D. Miguel su hijo.

96 Pretenden los hijos, y herederos de D. Miguel Garcia Ynsanzon, ser preferidos en la

paga, y satisfaccion de la dote, que llevò su Madre al matrimonio, y de la mitad de gananciales adquiridos en èl, à los demas Acrehedores.

97 Para prueba de la dote de su Madre, se valen de quatro recibos dados por D. Miguel Ynfanzon, los tres en el año passado de 705. y el otro en el de 710. à favor de D. Gabriel de Hevia, vno de los Patronos de la obra pia de D. Antonio Garcia Valdes, que componen la cantidad de 548980. Reales, a cuenta de los 58. ducados, que le avia prometido en dote dicho D^o Gabriel, con Doña Rosa Hevia Arguelles su hija, que eran pertenecientes à dicha obra pia.

98 Peto es de notar, que en el recivo de 4. de Seriembre de 710. que es el vltimo de los 4. confiesa D. Miguel Ynfanzon aver recibido de D. Gabriel de Hevia su suegro, 118945. Reales vellon, que con 328757. que antes le avia entregado, y de que le tenia dado dos recibos, para presentar en la cuenta de dicha obra pia, hazian 448702. Reales, los mismos q̄ avia recibido à cuenta de los 58. ducados, q̄ le avia mandado en dote.

99 Que ademas de la dote principal se le entregaron cien doblones para vna joya.

100 Y que durante el matrimonio de los dichos D. Miguel, y Doña Rosa su muger, adquirieron mas de 508. ducados de bienes, sin que contra ellos quedase credito, ni deuda alguna, por muerte de dicha Doña Rosa.

101 Para excluyr esta pretension, y fundamento general, en que estriba, basta el reconocer, por lo que mira à la dote, que solo pudieron fundarla los herederos, en la confesion de recepto, que contiene los recibos.

Y aunq̄

102 Y aunque es frequente en los Tribunales, *non dum à DD. plene, ac dilucide ut par est, disputata fuit*, como advierte Ualasc. *consult. forens. 5. num. 1.*

103 Para la inteligencia de esta materia, trahen los Authores dos casos: El primero, cerca de la dote, que el marido confesò haver recibido, sin constar de la real, y efectiva entrega, ò numeracion de pecunia, y en este entra la disputa, sobre si perjudica al marido, y à sus herederos, y si tiene los mismos privilegios contra ellos como si vere, *Et realiter foret numerata.*

104 El segundo, quando puede perjudicar à otros Acrehedores, y terceras personas, y si contra ellos tiene los mismos privilegios. Ualasc. *dict. consultat. 5. num. 2.* Bersani *de Viduis cap. 2. quest. 26. num. 5.* ibi: *Posteriori vero casu quando nempe alij creditores mariti præter personalem habent etiam hypothecariam actionem, dubij iuris non est, quod sola dotis receptæ confessio, non potest ijs nocere, ut à Rota Florentina decisum fuisse refert Magon. decis. 68. num. 6. Et seqq.*

105 No es el primer caso de nuestra disputa, si el segundo, en que la question es, entre los Acrehedores contra los bienes, y herencia de D. Miguel Ynfanzon, y sus hijos, que tambien salen como Acrehedores por los bienes de su Madre, y en este segundo caso, son de mejor cõdiciou los Acrehedores del marido, cuya cõfesion de dote recibida, no les puede perjudicar, aunque fuesse hecha por instrumento de escriptura autentica, siendo, como son hypothecarios. Bersan. *vbi proxime num. 37. Et 38.*

106 Y mucho menos fundandose la recepcion de dote en papeles simples, que en con-

J

curso

curso de Acrehedores; no merecen estimacion alguna, *ex dictis num. 46.*

107 Ni en la realidad milita en la question, y causa presente, el segundo caso, que va expressado; porque no tienen los herederos de D. Miguel Garcia Ynfanzon, escriptura dotal de su Madre, ni justificacion de que se le aya prometido en dote cantidad alguna, conque cesa la questio sobre si la confesion de recepto de ella, puede perjudicar à otros distintos, y terceros Acrehedores, por faltar, como falta el supuesto, y qualidad en que se funda.

108 Tampoco la tienen de los cien doblones, que quieren traher por aumento de dote por la deposicion de vn solo testigo, y este parcial, è interetado, *ex trita regula. dictum unius dictum nullius, cap. licet, cap. veniens. cap. in omni negotio de testib. cap. Deus omnipotens. 2. quest. 1. §. 1. 2. quest. 14. Leg. ubi numerus. ff. de testib. §. ideo dicitur, quod unius testimonium nec iustificat, nec condemnat. cap. admonere 33. quest. 2.*

109 Y por lo que mira à los gananciales, que dizen de mas 500. ducados, adquiridos durante el matrimonio, entre D. Miguel Garcia Ynfanzon, y Doña Rosa de Hevia su muger, solo se halla el aver querido abultar esta cantidad los herederos, pues cotejada la probanza, que por todos hizo Doña Maria Theresa de Tineo, viuda de D. Juan Ynfanzon, con la hecha por D. Diego de la Gandara Uelarde, poder. habiente de los Factores de la casa, y negocios del Marques de Santiago, quedaràn en nada, ò en muy corta entidad los gananciales, que por Doña Maria Theresa se articulan,

110 Y se puede tener por cierto , ha-
 ziendo la consideracion , de que despues de la muer-
 te de Doña Rosa de Hevia , D. Miguel Ynfanzō
 su marido , tuvo Administraciones , y empleos , q̄
 le produgeron mas , que doblados intereses , y mas
 de seis mil ducados de renta en cada vn año , co-
 mo ha sido notorio en el Pais ; y lo que la expe-
 riencia enseña es , que por su muerte , todos los bie-
 nes , y caudales , que se hallaron existentes , no pa-
 rece alcanzaron à pagar sus deudas , cosa muy cō-
 traria à la comun opinion de sugeto tan acaudala-
 do , à no ser que se atribuya la falta , al que diò
 el inventario.

111 Y aunque este aya sido diminuto
 de los bienes comprehendidos en èl , no se pue-
 den escusar de la entrega , los herederos deposita-
 rios. *Leg. 11. Cod. depositi ibi: Reddere illico mo-
 dis omnibus compellatur , nullamque compensationē,
 vel deductionem , vel doli exceptionem opponat.*

112 Primero deben cumplir con la obli-
 gacion precisa en que se hallan constituydos de
 reintegrar el deposito , y poner patentes todos los
 bienes , y caudales depositados , que se les oyga
 en razon de sus tercercias , y pretensiones , que
 tienen introducidas , segun se prebiene por la cla-
 ra , y literal decision del Emperador Justiniano ,
*proxime relata. Gutierr. de la Huerta. de compen-
 sationib. lib. 5. quest. 1. per totam , § à num.
 39. cum seqq. ubi quàm plurimos invenies* , y las
 penas en que inciden los depositarios , que vsan
 de los bienes depositados , ò los emplean , ò con-
 sumen.

113 Como lo executaron los herede-
 ros de D. Miguel Ynfanzon , haziendose dueños
 espoticos de la mayor parte , ò por mejor dezir

todos los bienes inventariados en moneda , y muebles ; y con este hecho , quedaron obligados à la satisfaccion de las deudas , no solo los de la herencia de D. Miguel Ynfanzon , si tambien los propios de sus herederos , y que por otros titulos les pudiesen pertenecer de sus legitimas maternas , porque como herederos , contrageron obligacion à favor de los Acrehedores. *Leg. apud iulianum. 3. §. fin. & Leg. 4. seq. ff. quib. ex caus. in poses. eatur* , lo que bastaba solo , por averse mezclado en los bienes de la herencia de su Padre. D. Valenz. *consil. 56. num. 25.*

RESPONDESE A LA PRETENSION DE
Doña Maria Theresa de Tinco , viuda de
D. Juan Ynfanzon.

114 Pretende Doña Maria Theresa , como Madre , tutora , y Curadora de D. Miguel Ynfanzon su hijo primogenito , que todos los bienes , que quedaron , y se hallan inventariados por muerte de D. Miguel su suegro , se liquiden , y separen , los pertenecientes à la dote de la dicha Doña Rosa de Hevia , hasta su muerte , y de ellos se adjudiquen à su hijo los pertenecientes al tercio , y quinto , por la mejora , que dejó fundada dicha Doña Rosa , con los frutos , y rentas , que rentaron despues de la muerte de D. Juan Ynfanzon.

115 Tambien pretende , que de los que huviessen quedado de dicho D. Miguel Ynfanzon , se separen , los que tenia en el año de 1716. inclusive , y de ellos se saque el tercio , y quinto , por la mejora , que el mismo D. Miguel fundò , y se adjudiquen à su hijo , por los mejores bienes , que se hallaren , à su eleccion.

116 Funda su pretension en el testamēto de Doña Rosa de Hevia, muger de dicho D. Miguel Ynfanzon, que suena otorgado, en los 9. de Marzo de 1710. en que dà poder à su marido para que haga su testamento, y que de los bienes muebles, y rayzes, que le pudieffen tocar, y pertenecer por razon de dotales, y ganancias, y en otra qualquiera forma, pudiesse hazer mejora de tercio, y quinto de todos ellos, en vno de sus cinco hijos, con las clausulas de mayorazgo, gravámenes, y llamamientos, que le pareciesse.

117 Y en la escriptura dotal, que dicho D. Miguel Ynfanzon, en los 11. de Setiembre de 1716. hizo à favor de D. Juan su hijo, para casarse con dicha Doña Maria Theresa, le prometió en virtud de dicho poder, el tercio, y quinto, asì de todos los bienes muebles, y rayzes, que quedaron por muerte de dicha Doña Rosa, como de los, que D. Miguel tenia, adquiriese, y quedasen en su herencia, para que de todos ellos se sacase el tercio, y quinto, consignandole lo mejor, y mas bien parado de ellos, prohibiendo la enagenacion, y haziendo llamamientos à D. Juan, y sus descendientes legitimos, con preferēzia de varon, à hembra, y con las demas clausulas, vinculos, y firmezas, conque se hallan fundados los mayorazgos de estos Reynos de España.

118 Y por otra clausula de la misma escriptura dotal, se obligò dicho D. Miguel, à pagar los reditos, y empeños, que tenian los bienes de dicha Doña Maria Theresa, cuyos principales importarian de siete à ocho mil ducados, para q̄ por este medio tuviesse por alimento dicho D. Juā su hijo, los referidos reditos, y redimiendolos los avia de señalar, y aplicar à la mejora de tercio,

K

y quinto

y quinto, que por sí, y en virtud del poder de su muger llevaba hecha.

119 Dos consideraciones tiene esta pretension; la vna à la mejora de Doña Rosa de Hevia, y la otra, à la que suena haver hecho D^o Miguel Garcia Ynfanzon su marido.

120 Por lo que mira à la primera, no se dudara de su validacion, y subsistencia, si se hallatan bienes de Doña Rosa, y esta la huviera hecho; pero lo primero, que se duda, y aun se niega, que los tuviese de que poder hazerla.

121 Yà v^a dicho, que no ay mas prueba de bienes dotales de Doña Rosa, que la confesion de recepto hecho por D. Miguel su marido, en los recibos simples, que v^{an} expressados, y t^a bien v^a asentado, que ni prueba, ni puede perjudicar esta confesion à los Acrehedores de D. Miguel Ynfanzon, *ex Bersani; Et alijs quos refert, quibus adde Fontanell. de pact. nuptialib. claus. 14. Glos. univ. part. 1. num. 31. Noguer. alleg. 40. num. 8. Et seqq. Et alleg. 20. ex num. 61. Et seqq. Hermosill. ad Leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 5. ex num. 38. cum seqq. D. Salg. in Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 13. à num. 21. versic. hinc dotes confesatae, Et num. 22. cum seqq. usque ad num. 31.*

122 Y que huviesse gananciales adquiridos, durante el matrimonio, entre D. Miguel, y Doña Rosa, hasta que esta murió en el año de 10. no se debe presumir, porque desde aquel año comenzò D. Miguel à obtener empleos de Administraciones de Rentas Reales, tratos, y negociaciones, que le pudieron rendir muy considerables intereses, y al fin de su muerte, todas sus adquisiciones parece no alcanzaron para pagar sus deudas,

das, como vâ dicho número 110.

123 Que Doña Rosa, no hizo mejora, consta del poder, que diò à su marido, para que la pudiesse hazer à vno de sus hijos, y si el marido debió vtar de èl, y hazer la mejora dentro del termino prevenido por la Ley 33. de Toro, y no aviendola hecho, quedan los bienes libres para los herederos de Doña Rosa, pudiera questionarse por diversidad de opiniones, q̄ vnos Authores son de sentir, que queda sin efecto el poder, y libres los bienes del que le diò, y otros q̄ en qualquiera tiempo puede el Comissario, pasado el termino de la Ley, elegir subcesor en la mejora, *vt videre est apud Anton. Gom. in dict. Leg. 33. Taur. num. 3. Et in eadem Tellus Fernand. num. 4. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 43. Et 44. D. Castell. lib. 4. controvers. cap. 36. num. 20.*

124 Y haziendome cargo de la facultad, que diò Doña Rosa, à D. Miguel su marido, me parece escusado disputar esta question.

125 Patemos à la que se ofrece en la segunda consideracion, y por lo que mira à la mejora hecha por D. Miguel Garcia Ynfanzon, à favor de D. Juan su hijo, de sus propios bienes, en el año de 716. y es, sobre si la dicha mejora, aviendo sido hecha, *ob causam onerosam matrimonij*, como no se pudo revocar, tampoco se pudo disminuir, por las deudas contrahidas por el Padre, con buena feè, y sin dolo, despues de hecha.

126 Para la resolucion de esta questiõ escusamos amontonar doctrinas, y Authores, pues todas se hallan en la que trae el señor Olea *de cession. iur. tit. 2. quest. 7. à num. 12. vsque ad num. 19.*

127 Solo la dificultad consiste en entēder al señor Olca , para la resolucion del caso de este pleyto , que consiste , en si para la subsistencia de la mejora hecha por D. Miguel Ynfanzon à favor de D. Juan su hijo , se ha de atender à los bienes , que tenia al tiempo , que la hizo , ò à los que se hallaron al tiempo de su muerte ?

128 Porque , *in dict. num. 11.* se halla puesta la question *an melioratio tertij , & quinti facta à Patre in filij favorem ob causam onerosam matrimonij cum tertio , quemadmodum revocari non potest , ita nec diminuenda veniat propter debita à Patre post meliorationem bona fide , & absque dolo , & fraude contracta.*

129 Y para la expedicion de esta duda , supone este gravissimo Autor , que la mejora de tercio , y quinto , *irrevocabiliter facta* , aunque no se pueda revocar , con todo esso se puede disminuir , por las deudas , que despues contrajo el Padre , sin dolo , y fraude , siguiendo à Angulo , al señor Castillo , y al señor Molina , y los Adētes Noguerol , el señor Larrea , y Hermosilla , y con estos Aurlhotes , fundados en la razon , de que la mejora de tercio , y quinto , siempre se refiere , y tiene consideracion à los bienes , que quedan al tiempo de la muerte del que mejora , *ex Leg. 19. §. 23. Tauri , que sunt lex 3. §. 7. tit. 6. lib. 5. Recopilat.* y la sequela , que se sigue de su disposicion , concluye con las palabras siguientes , *que opinio verissima est , quidquid dicant Peralta &c.*

130 Y omitiendo otros casos , que trae desde el numero 12. hasta el numero 16. inclusive , porque no parecen conducen al presente.

131 En el numero 17. dize , *quo supposito sub intrat dubium an idem dicendum sit in melioratione*

litoratione tertij; *5º quinti ex causa certi matrimo-
nij, ut etiam diminuenda sit propter debita à Pa-
tre postea sine fraude contracta?* y que en esta du-
da ay dos sentencias, y por vna, y otra gravíssi-
mos Authores, por la afirmativa, y que se dismi-
nuye la mejora, como todas las demas irrevoca-
bles, cita à Angulo à Gutierrez, y al señor Larrea; y por la
al señor Molina, à Uelazquez de Avendaño, y al
señor Castillo, que se fundan en la Ley 29. de
Toro, *quæ est lex 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* Y aun-
que el señor Olea, se confiesa dudoso en su reso-
lucion, se inclina mas à la sentencia afirmativa, q
dize, *figuiera en vn todo, si atendido el valor de
los bienes al tiempo de la muerte del Padre, se
gravaràn las legitimas de los otros hijos, y estos
se quejasen de la mejora por inoficiosa.*

132 Mi corta inteligencia no puede cõ-
prehender, que sea de este pleyto, ni adaptable al
caso de la mejora, en que funda Doña Maria The-
resa, por la persona de su hijo, la duda, y ques-
tion vltima, que vâ expresada del señor Olea *dict.
num. 17.*

133 La que propriamente conduce, es
la antecedente, expresada en el num. 11. y muy
propria para el caso de esta mejora: Esta asercio-
creo, q se probarà con la doctrina del mismo señor
Olea, *dict. tit. 2. quest. 7, à num. 2.* en donde
empieza à explicar, si quando la donacion se haze
por causa, ò por contemplacion del matrimo-
nio, este es causa final, ò impulsiva de la dona-
cion, y la distincion, que ay entre la causa final
y la impulsiva.

134 Asentando con Baldo. *in Leg. 1.
Cod. de fals. caus. adiect. Legat.* que la causa fi-
nal es objeto de la voluntad, rige, y gobierna to-
da dispo-

da disposicion, y la que principalmente considera el agente, y mueve de tal suerte, que si cesara, *non faceret, vel non ita faceret*, y esta causa finalmente dize verdaderamente causa, y que la impulsiva no es propriamente causa, *sed improprie, & abusive, & quoddam motuum ad disponendum.*

135 Supuesta la diferencia de causas, y sus efectos, entra dudando, quando la promesa, ò donacion dotal, por contemplacion de matrimonio, este se debe tener por causa final, ò impulsiva de la donacion; dize q' ay dos sentencias, vna de que el matrimonio es causa final, y otra que es solo impulsiva, y distingue con Fontanella, y el señor Castillo, entre la donacion, que se haze por causa de cierto matrimonio, ò la que se haze por matrimonio incierto, desuerte, que si se haze por matrimonio cierto, el matrimonio será causa final, y si es por incierto, causa impulsiva.

136 Quando se diga, que el matrimonio cierto es la causa de la donacion. Ello mismo se da à entender; será en el caso, que la donacion, ò promesa dotal se haga al hijo, por que se case, ò se configure el matrimonio con muger determinada, por la voluntad, que en esto tiene el donante, ò por conseguir conveniencias, de que el matrimonio se execute con aquella, y no con otra, y en suma, que se atienda solo al favor, y contemplacion de aquel matrimonio, y esta es la clausula que explica con la erudicion, que acostumbra Fontanell. de pact. nuptial. clausul. 4. glos. 1. per totam, & videndus nam. 19. 30. 31.

137 No se hallará que en la escriptura dotal, otorgada por D. Miguel Ynfanzon, à favor de su hijo, atendiese, que le hazia la mejor, solo

ra solo por el fin , y contemplacion del matrimonio con Doña Maria Theresa ; conque no nos llamamos en los terminos de mejora hecha por causa de cierto matrimonio , que es el caso , en que ay la diversidad de opiniones entre los Authores , que cita , y vãn expressados por el señor Olea *dist. quest. 7. num. 17.* y en que procede con alguna duda ; si solo el que trae en el num. 11. y en que vãn conformes el señor Molina , el señor Castillo , Angulo , Noguero , el señor Larrea , y Hermosilla , con el mismo señor Olea , que asienta por verissima la opinion de estos Authores , contra la contraria de Peralta , y otros que cita.

138 Concluyo con dezir , que aunque ayra sido diminuto el inventario de bienes , que se hizo por muerte de D. Miguel Garcia Ynfanzon , el principal dissipador de los muebles , alhajas y dinero , y vales à favor de la herencia , fue D. Juan Ynfanzon su hijo , y en que asintieron , y coadyuyaron los demas sus hermanos , y que se puede estrañar pretendan bienes , estando obligados à la restitucion , de los que consumieron , y gastaron , y que en esta misma obligacion se hallan los hijos menores de dicho D. Juan , y Doña Maria Theresa , como su Madre , y curadora.

Ex quibus omnibus , espeta el señor Obispo de Tuy , se difiera à su pretension. S. I. O. D. U. D. C.

Lic. D. Antonio Alvarez Quiñones.

The text on this page is extremely faint and illegible due to fading or bleed-through from the reverse side of the document. It appears to be a continuation of a narrative or a list of entries, but the specific content cannot be discerned.

The bottom portion of the page contains a faint, possibly printed or stamped, area. It appears to be a title or a header for a section, but the text is too light to read. It might contain a name or a date, but the details are completely obscured.